



Ubicación 35399 – 29

Condenado DIANA CAROLINA JIMENEZ MALDONADO

C.C # 1019044139

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 28 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 35399

Condenado DIANA CAROLINA JIMENEZ MALDONADO

C.C # 1019044139

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

17/03/23 8

Radicado: 11001-60-00-028-2013-00415-00 NI 35399(L906)
Condenado: DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO – C.C. 1.019.044.139
Delito: Homicidio
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
2023-03-028

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe de arraigo, la petición del agente del Ministerio Público y la documentación que previamente había enviado el penal, se estudia la procedencia de reconocer, corregir auto y reconocer libertad condicional a DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2015, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO a la pena principal de 210 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 24 de julio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión. El 28 de septiembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación. La PPL se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 22 de febrero de 2013.

DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

El Procurador Delegado ante este Despacho solicitó que se corrija un error aritmético detectado en el auto del 16 de agosto de 2022, en el que se reconoció redención de pena de 01 mes 02 días puesto que en las consideraciones se relacionaron 544 horas de trabajo que al ser divididas entre 8 y reducidas a la mitad se obtenía 34 días pero solo se reconocieron 32 días, por lo que se debe corregir el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la corrección

La aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, reguladas en el Código General del Proceso, en lo pertinente conservan su esencia respecto del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación en este caso se puede realizar por integración y remisión normativa, para estudiar la corrección impetrada, si se tiene en cuenta que el estatuto procedimental penal no regula esta materia.

Los mencionados estatutos procedimentales regulan de manera concreta la corrección de errores aritméticos y otros de la siguiente manera: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el auto del 16 de agosto de 2022 que reconoció redención de pena a la infractora JIMÉNEZ MALDONADO, es cierto que se relacionaron 544 horas de trabajo que al ser divididas entre 8 arrojaba 68 días, pero extraña y erradamente, de manera involuntaria, se consignó que el resultado correspondía a 64 días lo que afectó el resultado.

Así las cosas, le asiste razón al Procurador Delegado y por tal motivo se corregirá el error advertido en el sentido de señalar que los 68 días obtenidos se reducen a la mitad y se obtiene 34 días, equivalentes a 01 mes 04 días que se redimirán de la pena impuesta a DIANA CAROLINA MALDONADO.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 138 del 27 de septiembre de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO, se halla detenida por cuenta de estas diligencias desde el 22 de febrero de 2013, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 120 meses 15 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

AUTO	MESES	DÍAS
10/07/2018	02	25.75
10/07/2018	00	26.5
26/11/2019	05	06.5
23/04/2020	01	03.5

13/08/2020	02	09.5
29/09/2020	01	04.5
01/02/2021	00	28
19/05/2021	01	20
10/08/2021	01	07
30/11/2021	01	05.75
11/01/2022	01	05.25
16/05/2022	01	17.25
16/08/2022	01	04
16/12/2022	01	19.5
Subtotal	18 + 06	183=06 M 03 D
TOTAL	24 MESES	03 DÍAS

Al sumar el tiempo de detención física (120 m 15 d), con las redenciones reconocidas (24 m 03 d) reúne 144 meses 18 días que superan los 126 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 210 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente"*

para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 09 de febrero de 2013, cerca de las cuatro de la tarde, en inmediaciones de la Calle 165 N° 15 – 20 de esta ciudad, vía pública, la penada JIMÉNEZ MALDONADO, acompañaba a dos sujetos, menores de edad, pertenecientes a una banda criminal denominada Los Pascuales, abordó a un joven residente en el lugar, cuando uno de sus acompañantes desenfundó un arma de fuego y le disparó en varias ocasiones causando su muerte.

Por esta razón, le fueron imputados los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En el fallo de primer grado fue absuelta por el delito contra la seguridad pública condenada como autora del delito de homicidio. Allí se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la penada en los actos criminales, mientras que al tasar la pena el fallador se ubicó en el cuarto mínimo atendiendo que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes, tampoco circunstancias de menor o mayor punibilidad. Al ponderar la vulneración del objeto jurídico tutelado, es decir la vida, estimó que la conducta era grave al eliminar el supremo derecho fundamental que se llevó a cabo con la coautoría de otras dos personas, de manera que se incrementó la sanción en dos meses más para dejarla en definitiva en 210 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria en virtud a que se superaban los toques exigidos por la ley en cada caso.

El fallador de segundo grado sólo se ocupó de la controversia surgida en torno al análisis probatorio que determinó la participación y consecuente responsabilidad de la penada en los trágicos hechos, mientras que el órgano de cierre inadmitió la demanda de casación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, el fallador de primera instancia consideró que el comportamiento desplegado fue grave y, por tanto, se impuso pena superior a la mínima fijada en la ley, determinándose además su pertenencia a una organización criminal, de manera que se trata de hechos bastantes reprochables que, de acuerdo con lo señalado por el fallador, impiden que la valoración de la conducta cometida pase desapercibida y, por ende, este factor reclamado por la ley para conceder el subrogado liberatorio no se cumpla.

Adicional a lo anterior, estima el Despacho que en verdad la conducta cometida por la infractora merece un alto reproche puesto a sabiendas del propósito de la visita al occiso por parte de ella y dos integrantes más de la banda, acabaron con la vida de un indefenso sujeto que fue sorprendido en la calle, con el único propósito de apartar del camino a un miembro de una banda rival provocando más muerte y desolación entre jóvenes y adolescentes que desafortunadamente forman parte de pandillas dedicadas a la comisión de múltiples delitos, hechos que no pueden ser ajenos a esta ejecutora dado el fuerte impacto social que producen tan execrables actos pues que para lograr su fin que era eliminar la competencia acabaron de forma inmisericorde con la vida un cogenere que era esposo y padre de un menor hijo, todo lo cual hace pensar fundadamente, como lo fue para el fallador, que el tratamiento intramural se hacía necesario para cumplir de manera cabal todos y cada uno de las funciones de la pena, pues dado el bien jurídico afectado hace que su comportamiento sea altamente censurable y por ende de los más graves dentro de los delitos de su especie, que merecen especial tratamiento penitenciario.

Pese a lo anterior, recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales"².

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Así las cosas, pese a la gravedad del comportamiento se debe analizar la conducta asumida por la penada durante el período que lleva privada de su libertad.

Allí se observa que ha realizado actividades durante su permanencia en el penal que le ha servido para el reconocimiento de descuentos de la pena por redención, pero también es cierto que obra al interior del expediente diversas actas del Consejo de Disciplina del Establecimiento y se corrobora con la misma cartilla biográfica, en las que se cataloga la conducta de la penada en los grados de buena, luego en la calificación N° 7 fue regular, en las calificaciones 08 y 09 fueron malas, de la 11 a la 15 fueron buenas; la 16 y 17 fueron regulares; de la 18 a la 20 fueron buenas; 21 y 22 fueron malas; 23 al 25 buenas, de la 26 a la 40, es decir hasta el 21 de septiembre de 2022, fue ejemplar, lo que indica que su comportamiento ha sido bastante irregular si se tiene en cuenta que de 40 calificaciones trimestrales 08 de ellas han sido malas y regulares, lo que le ha ameritado varias sanciones disciplinarias, como lo informó a la Dirección del Penal y el responsable de Investigaciones internas del mismo centro de reclusión, en el que relacionó que la penada fue investigada en tres ocasiones por portar en dos de ellas un celular y, en otra ocasión, por irrespeto a la autoridad lo que ameritó que el 12 de noviembre de 2014, perdiera 06 días de visitas, el 04 de marzo de 2015, pérdida de 10 días de visitas, el 14 de junio de 2016, pérdida de 06 días de visita y el 18 de octubre de 2017 pérdida de 10 días de visitas.

De igual manera, si bien ha redimido pena con actividades propias para ello, también se ha negado el reconocimiento de varias horas por malas calificaciones en su conducta.

Conforme con lo anterior es claro que el comportamiento de la penada, si bien ha sido irregular porque presenta varias calificaciones malas y regulares, esta circunstancia se podría compensar con las calificaciones buenas y ejemplares y obtendría una calificación promedio que equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando median sanciones disciplinarias (en 5 ocasiones) esto significa que la penada no estuvo dispuesta a asumir las consecuencias de sus actos e irrespetó las reglas penitenciarias lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación aunado a la valoración que de la conducta realizó el fallador se conjugan para evidenciar que estos dos aspectos de trascendental importancia a la hora de estudiar la libertad, no permiten realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena aunado a la valoración del delito que efectuó el fallador, considera que la infractora aún no se halla lista para reintegrarse al seno de la sociedad.

Así las cosas, la libertad condicional se negará, no sólo porque el fallador consideró que la conducta cometida revestía gravedad y alto reproche social dada la modalidad y circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, la afectación del supremo bien jurídico de la vida, sino porque su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor

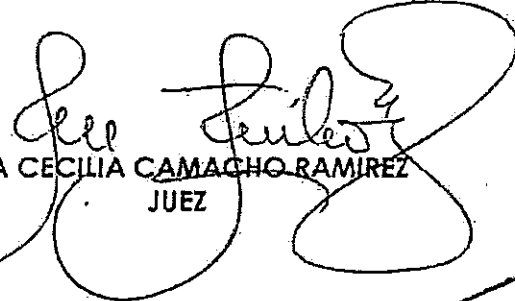
RESUELVE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUEZ

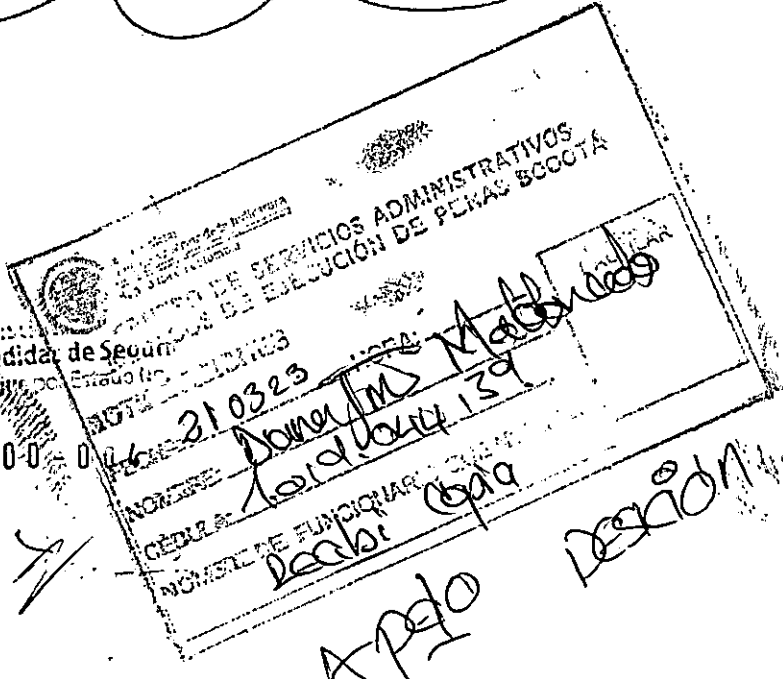
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad
en la fecha

20 ABR 2023

La anterior providencia
SECRETARIA,



COMANDO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOMBRE: DOMINGUEZ MACHADO
CÉDULA: 210323
NÚMERO DE FUNCIONARIO: 139

A pto REGION

Radicado: 11001-60-00-028-2013-00415-00 NI 35399(L.906)
Condenado: DIANA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO – C.C. 1.019.044.139
Delito: Homicidio
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
2023-03-028

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 29º EJECUCION DE PENAS Y M.S.
Ciudad

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION / APELACIÓN**
 CONTRA AUTO DEL 07/03/2023
 Proceso Rad. No. 11001 6000028 2013 00415 00

DIANA CAROLINA JIMENEZ MALDONADO, identificada con **C.C. 1.019.044.139**, reclusa en la RM- Bogotá (Buen Pastor), en uso de las garantías procesales atinentes al acceso a la justicia mediante el derecho a la segunda instancia¹ y el de defensa a través del ejercicio de la contradicción² que se efectúa con la interposición de los recursos, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra la decisión adoptada por ese Juzgado en Auto del 07/03/2023 (notificada 21/03/2023) por el cual se me niega el subrogado de Libertad Condicional.

La decisión recurrida

Después de haber presentado –debidamente sustentada- solicitud de la **Libertad Condicional** establecida en el Artículo 64 del Código Penal –modificada mediante Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, el despacho me ha negado dicho subrogado basado en que “**cuando median sanciones disciplinarias** (en 5 ocasiones), esto significa que la penada no estuvo dispuesta a asumir las consecuencias de sus actos e irrespeto las reglas penitenciarias lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización”. Mas adelante indica el despacho que “basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena aunado a la valoración del delito que efectuó el fallador, considera que la infractora aun **no se halla lista para reintegrarse al seno de la sociedad**”.

Relaciona las actas de conducta con su calificación así

Actas 1 a 6	Calificación Buena
Acta 7	Calificación Regular

¹ Artículo 31 – Constitución Política

² Artículo 29 - Ibídem

Actas 8 y 9	Calificación Mala
Actas 10 a 15	Calificación Buena
Actas 16 y 17	Calificación Regular
Actas 18 a 20	Calificación Buena
Actas 21 y 22	Calificación Mala
Actas 23 a 25	Calificación Buena
Actas 26 a 40	Calificación Ejemplar

Frente a esta relación de calificaciones de conducta, el despacho se pronuncia indicando que “conforme a lo anterior es claro que el comportamiento de la penada, si bien ha sido irregular porque presenta varias calificaciones malas y regulares esta circunstancia se podría compensar con las calificaciones buenas y ejemplares y **obtendría una calificación promedio que equivaldría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento...**”

De otra parte, hace mención de sanciones disciplinarias que ameritaron ...

Resolución del 12/11/2014 perdida 06 días de visita

Resolución del 04/03/2015 perdida 10 días de visita

Resolución del 14/06/2016 perdida 06 días de visita

Resolución del 18/10/2017 perdida 10 días de visita

Razones y fundamentos del recurso

Dicha posición es razón de la presente apelación, ya que el análisis y presupuestos que han sido tomados por el Juzgado de Penas para conceptuar que no me encuentro apta para reintegrarme a la sociedad, se basa en las sanciones disciplinarias que dieron lugar, no solo a la perdida de visitas, sino a que el Consejo de Disciplina, procediera a emitir las Actas de Conducta con calificación de mala o regular, ósea, las sanciones no son actos ni circunstancias disciplinarias adicionales a la calificación de la conducta del respectivo periodo en que sucedieron los hechos.

Por lo que, si bien en su análisis inicial ya había conceptuado que aunque se presentaban varias calificaciones malas y regulares (reitero producto de las sanciones impuestas) estas se compensaban ampliamente con los periodos en los que se presentó calificación de buena y ejemplar, obteniendo una calificación de conducta promedio con la que “**sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento**”, argumento que mas adelante reversa al erróneamente (**aquí el motivo de disenso**) al sumar repetidamente las sanciones, mismas que ya habían sido consideradas y evaluada (calificación mala es consecuencia implícita de una sanción).

De otra parte, el estudio del subrogado en cuestión, radica en un **análisis integral del tratamiento penitenciario** adelantado durante el periodo de reclusión, bajo el parámetro, propósito y finalidad del cumplimiento de la sanción penal que no es otro

diferente a la **resocialización**, por lo cual el término del “adecuado desempeño y comportamiento” no se limita a determinar la calificación de conducta de manera puntual, sino como insumo de factores que permita determinar si existe o no la necesidad de continuar con la pena.

La Corte Suprema de Justicia - M.P. Dr. Luis Fernando Bolaños Palacios, en Sentencia AP2977-2022 (Radicado 61471) del 12-07-2022, que indica:

Numeral 28

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, SINO que responde a **la finalidad constitucional de la resocialización** como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que:

- i) *en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir el motivacional ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal;*
- ii) *en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y*
- iii) ***en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.***

En desarrollo del Tratamiento Penitenciario se ha venido cumpliendo con las diferentes actividades, que el grupo interdisciplinario del centro de reclusión ha considerado pertinente, por lo cual ese despacho ha reconocido la redención de pena, como estímulo que prevé la ley para para adelantar un proceso que permita una reinserción eficaz a la sociedad; así mismo, siguiendo el sistema progresivo he pasado de fase de alta a fase de mediana, para lo cual he dado cumplimiento a los cursos indicados por Trabajo Social , entre otros, los de “Cadena de Vida”, “Misión Carácter” y demás, que han sido de primordial ayuda para corregir mi conducta y temperamento, preparándome para mi proceso de reinserción positiva a la sociedad.

La Junta de asignación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (TEE) me ha asignado actividades en Educación, Expendio, Lavandería, Mantenimiento Aseo, Taller de Guadua-Madera, los cuales me han permitido me sea concedida la redención de pena correspondiente, excepto en los periodos en que la Calificación de Conducta ha sido calificada como Mala.

En otras palabras, por mis actuaciones, fui investigada y recibí las sanciones que dieron lugar a la perdida de visitas (1), perdida de redención de pena (2) y mala calificación en la conducta (3), lo que quiere decir que aparte de haber recibido TRES castigos, ahora se me evalúa y vuelve a imponer un nuevo castigo con la negación del subrogado, lo que iría en contra del principio constitucional *non bis in ídem*, contemplado en el artículo 29 de la Constitución.

Indudablemente el comportamiento y acatamiento de las normas de convivencia, juega un papel importante en la evaluación del desarrollo del tratamiento penitenciario, pero dentro de un ejercicio de ponderación y equilibrio del caso

concreto **el despacho ha visto que el promedio supera este análisis**, anotándose igualmente, que posterior al periodo de las sanciones, se corrigió el comportamiento y acatamiento a las normas del centro penitenciario, alcanzando en los últimos periodos una calificación de conducta en grado de ejemplar.

En cuanto a los demás requisitos contemplados en la norma penal, el despacho ya revisó y encontró superado los factores objetivos (haber purgado más de las 3/5 partes de la pena, contar con un arraigo familiar y social), como los subjetivos (valoración de la conducta punible) que se complementa con el análisis integral sobre mi desempeño y comportamiento durante la ejecución del sistema progresivo de mi tratamiento penitenciario.

Pretensiones

Por lo anterior, comedidamente pido al Juzgado 29º de Ejecución de Penas y M.S, **se dé el trámite pertinente al presente recurso, REPONIENDO la decisión adoptada en el auto demandado, revisando su decisión de negar el subrogado pretendido**, teniendo en cuenta que no solamente se ha corregido la calificación de conducta, sino que las actividades de trabajo y estudio, son indicativas de mi propósito de ejecutar la pena de la manera más adecuada, preparándome para una reinserción a la comunidad, manifestando un cambio en mi carácter y comportamiento social, comprometiéndome con ese Juzgado y la comunidad en general a no repetir actos fuera de las normas de sana convivencia.

De no reponer el Juzgado de Penas su decisión, pido se dé traslado del proceso al Juzgado Fallador para resolver el recurso de APELACION correspondiente, a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto conceder el subrogado de Libertad Condicional pretendido bajo el amparo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para acceder a dicho beneficio, como se ha sustentado en el presente escrito.

Agradezco su atención,
Atentamente,

Diana Carolina Jiménez Maldonado
DIANA CAROLINA JIMENEZ MALDONADO
C.C. 1.019.044.139



RM Bogotá (Buen Pastor)
NUI 783450
Patio 6